



Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 1° de septiembre de 2025
Proceso:	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado:	05001340300120250012001
Accionante:	Daniel Felipe Oliveros Barrera
Accionados:	SIDCA 3 – Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación
Vinculados:	La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, la Institución Universitaria Pascual Bravo, la UT Convocatoria FGN, Talento Humano y Gestión S.A.S., y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Providencia:	Sentencia T Nro. 100
Tema:	Procedencia de la acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos. Existencia de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces. Ejercicio concomitante de la acción de tutela y la reclamación directa ante la administración.
Decisión:	Confirma
Magistrada Ponente:	Claudia Mildred Pinto Martínez

ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Sala Tercera Civil de Decisión a resolver la impugnación formulada por el accionante Daniel Felipe Oliveros Barrera frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín el 28 de julio de la presente anualidad, dentro de la acción promovida contra SIDCA 3 – Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de

la Nación, trámite al cual se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, la Institución Universitaria Pascual Bravo, la UT Convocatoria FGN, Talento Humano y Gestión S.A.S., y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. La petición constitucional: El señor Daniel Felipe Oliveros Barrera pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la igualdad y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, solicitó ordenar *“a la SIDCA 3 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y/o a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, de manera inmediata, RECONSIDEREN la decisión de no admisión de mi inscripción 0057873 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (...) ORDENAR a las entidades accionadas que ADMITAN mi inscripción al proceso de selección, reconociendo el certificado de docente de cátedra como experiencia válida y pertinente en razón de mi profesión de abogado(a), y me permitan continuar en las etapas subsiguientes del concurso de méritos”*¹.

2. Fundamentos fácticos: La solicitud de amparo se sustenta en los siguientes hechos²:

2.1. Es profesional del derecho con título de abogado expedido el 30 de julio de 2020, por la Corporación Universitaria Remington.

¹ Página 3 del archivo 001 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

² Páginas 1 y 2 del archivo 001 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

2.2. Se inscribió al proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación para el cargo de *Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos* con código de inscripción N°0057873.

2.3. Para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo anexó certificado de docente de cátedra.

2.4. La inscripción al concurso de méritos fue inadmitida, con fundamento en que el certificado aportado por la parte interesada no permite establecer que la actividad docente desarrollada guarde relación directa con el ejercicio de la profesión de abogado.

2.5. La *“docencia de cátedra en el campo jurídico es una forma legítima y reconocida de ejercicio profesional para un abogado(a), aportando directamente a la experiencia y cualificación necesaria para un cargo como Fiscal Delegado”*.

2.6. *“La labor docente en el ámbito del Derecho requiere y demuestra un profundo conocimiento y aplicación de los principios jurídicos, argumentación y análisis, habilidades esenciales para el ejercicio de la función fiscal, y aunque no diga como tal dentro del certificado “abogado”, se entiende que bajo mi profesión que es la única, es que dicté las cátedras”*.

2.7. Su exclusión resulta desproporcionada y desconoce la estrecha relación entre la docencia jurídica y el ejercicio de la abogacía, privándolo de la posibilidad de participar en el concurso de méritos.

3. Actuación procesal y réplica

3.1. La tutela fue admitida mediante auto calendado el 16 de julio de la presente anualidad³, corriéndose traslado a las accionadas y vinculadas con el fin de conocer sus pronunciamientos acerca de los hechos y pretensiones de la acción constitucional. Esta providencia fue notificada en debida forma a través de correo electrónico tal como se observa en el archivo 007 del expediente digital.

3.2. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín indicó que no le constan los hechos expuestos en el libelo incoativo y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la inexistencia de vulneración de derechos por parte de dicha entidad territorial⁴.

3.3. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de entrada precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos competen únicamente a la Comisión de la Carrera Especial, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación. De otra parte, manifestó que la acción de tutela se torna improcedente ya que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo

³ Archivo 006 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

⁴ Archivo 008 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

hizo, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, el día 3 de julio de 2025, frente a los resultados publicados el 2 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación será atendida y resuelta de fondo en los plazos fijados en el proceso de selección, resultado que se pondrá en conocimiento a través de la aplicación SICAD3, como medio oficial de comunicación y notificación del concurso en cuestión⁵.

3.4. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifestó que *“actualmente el proceso se encuentra en la etapa de trámite de reclamaciones correspondiente a la publicación de resultados preliminares de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). (...) el trámite correspondiente para controvertir el resultado preliminar se activó directamente por el accionante, siendo motivo por el cual su petición se encuentra aún en curso, reafirmando la improcedencia de la acción de tutela en este término, teniendo en cuenta de la vigencia de un mecanismo ordinario, eficaz y específico para la protección de sus intereses (...) la mera participación de la accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es una sola expectativa”*. Por lo tanto, solicitó que se declare la improcedencia del amparo deprecado por el actor⁶.

⁵ Archivo 009 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

⁶ Archivo 010 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

3.5. El jefe de la oficina asesora jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC señaló que el asunto objeto de queja es de competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, por lo que no le asiste legitimación para soportar las pretensiones de tutela⁷.

3.6. En auto del 22 de julio pasado, y atendiendo las respuestas otorgadas, el Juzgado de primer grado dispuso la vinculación de la UT Convocatoria FGN 2024, Talento Humano y Gestión S.A.S., y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación⁸.

3.7. El apoderado de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 reiteró lo expuesto con anterioridad en cuanto a la tramitación de la reclamación presentada por el accionante contra los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación⁹.

3.8. Igualmente, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expuso los mismos planteamientos¹⁰ ya reseñados en el numeral 3.3.

3.9. Los demás vinculados guardaron silencio.

4. Sentencia de primera instancia.

⁷ Archivo 011 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

⁸ Archivos 013 y 014 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

⁹ Archivo 015 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

¹⁰ Archivo 016 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

El Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín declaró improcedente la acción de tutela al considerar que del acervo probatorio obrante en el expediente se desprende que el accionante presentó oportunamente el recurso de reclamación contra su exclusión, conforme a lo establecido en el reglamento del concurso. Según lo informado por la UT Convocatoria FGN 2024, dicho recurso fue admitido y actualmente se encuentra en trámite dentro del procedimiento ordinario de selección de personal. Esta circunstancia desvirtúa uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela: la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial.

De otro lado, adujo que no se ha acreditado que el recurso interpuesto carezca de eficacia, que su resolución haya sido injustificadamente dilatada, ni que el accionante se encuentre en una situación de urgencia extrema o vulnerabilidad que amerite la intervención inmediata del juez constitucional. Por el contrario, se advierte que el trámite administrativo avanza conforme a lo previsto en la convocatoria, constituyéndose en el medio ordinario y adecuado para resolver las controversias surgidas en el marco del concurso.

En ese orden de ideas, concluyó que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante cuenta con un mecanismo judicial alternativo y eficaz —el trámite de reclamación ante la entidad operadora— el cual está en curso y aún no ha sido resuelto, lo que impide habilitar la competencia excepcional del juez de tutela¹¹.

¹¹ Archivo 017 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

5. Impugnación.

El accionante inconforme con la decisión, impugnó oportunamente la misma señalando que el recurso administrativo interpuesto ya fue resuelto confirmándose su inadmisión al concurso de la Fiscalía General de la Nación 2024. Esta decisión se conoció en el mismo momento en que se falló la acción de tutela, lo que elimina la posibilidad de considerar otro medio de defensa idóneo. Como resultado, el afectado queda sin una vía efectiva para proteger sus derechos dentro del proceso de selección.

A la fecha de la impugnación, los exámenes del concurso ya están programados, y la inadmisión persiste a pesar de haber agotado los recursos administrativos y haber acudido a la tutela sin éxito. Esta situación configura un perjuicio irremediable, al excluir de facto al participante de las pruebas decisivas del concurso¹².

Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar se conceda el amparo deprecado.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar se conceda el amparo deprecado.

II. CONSIDERACIONES

¹² Archivo 019 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

1. Es competente este tribunal para revisar la impugnación presentada por ser el superior funcional de quien emitió la sentencia de tutela el 28 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

2. Acorde con las pretensiones formuladas y lo esgrimido en la impugnación, el problema jurídico que se plantea consiste en determinar si la acción de tutela se torna procedente para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación en el que participa el accionante, cuya reclamación se encontraba en trámite al momento de impetrarse la acción de amparo resolviéndose adversamente cuando se emitió el fallo de primer grado.

3. La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución, ha sido concebida únicamente para la solución efectiva de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de autoridad o de particulares en casos específicos, que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho que la misma Carta de Navegación ha resaltado como fundamental y respecto de las cuales el orden jurídico no ha previsto mecanismo alguno para invocarse ante los Jueces y así lograr su protección. Amén de lo anterior, procede para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias que, por carencia de previsión normativa específica, colocan al ciudadano en clara indefensión frente a actos u omisiones de quien lesiona sus derechos de tal estirpe.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2024 reiteró lo siguiente¹³:

“55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	<i>Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i>

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-156-24.htm>

<p><i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i></p>	<p><i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.</i></p>
<p><i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i></p>	<p><i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.</i></p> <p><i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i></p>

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante Daniel Felipe Oliveros Barrera se inscribió al empleo I-104-M01-(448) para optar por el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales o Promiscuos. El 2 de julio de los corrientes se emitieron los resultados **preliminares** de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, resultando NO ADMITIDO¹⁴:

Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Designación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I104M01-(448)	0057873	1132218940	FISCAL DELEGADO ANTE JUICES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	No admitido	PROFESIONAL	

¹⁴ Páginas 81 y 82 del archivo 009 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

En el boletín informativo N°10 del concurso de méritos¹⁵, se dio a conocer que los concursantes contaban desde el 3 hasta el 4 de julio siguiente para presentar las reclamaciones pertinentes.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargada de la ejecución del concurso, manifestó que el accionante usó este mecanismo en el término dispuesto, estando pendiente su resolución al momento en que se admitió el amparo.

Por consiguiente, se advierte que el señor Daniel Felipe Oliveros Barrera presentó de manera concomitante tanto la reclamación directa ante la entidad calificadora¹⁶ como la presente acción de tutela, ambas radicadas el día 3 de julio del año en curso¹⁷.

5. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico¹⁸.

Por lo tanto, tal como lo expuso el Juzgado de primer grado y las accionadas, en el asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que se usa la acción de tutela de forma paralela a la reclamación directa sin que se haya emitido un

¹⁵ Página 84 del archivo 009 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

¹⁶ Página 3 del archivo 019 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

¹⁷ Archivo 002 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-081-22.htm>

resultado definitivo sobre la calificación de los antecedentes, en especial, lo relacionado con la certificación de experiencia docente aportada al momento de la inscripción al concurso de méritos.

No resulta procedente que el juez constitucional sustituya a la autoridad competente para resolver las quejas del actor, quien debe agotar previamente los mecanismos ordinarios previstos en la normativa especial aplicable. En este caso, el Acuerdo N°001 de 2025¹⁹, en sus artículos 19 a 21, establece un procedimiento idóneo y eficaz para la presentación, evaluación y decisión definitiva de reclamaciones relacionadas con la calificación de antecedentes:

“ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión. Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.

*ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, **dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.** Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. Contra la*

¹⁹ “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. Páginas 16 a 58 del archivo 009 del cuaderno C01Principal del 01PrimeraInstancia.

decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio. Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con su usuario y contraseña”.

En ese sentido, y contrario a lo sostenido por el impugnante, al momento de interponer la acción de tutela el 3 de julio de 2025, existía un mecanismo idóneo y eficaz para controvertir las inconformidades relacionadas con su no admisión al concurso por incumplimiento de requisitos mínimos, el cual fue efectivamente ejercido por el interesado y cuyos resultados serían publicados antes de la fecha prevista para la prueba escrita.

Aduce el actor que en la misma data que se emitió el fallo de primer grado se resolvió también la reclamación de forma desfavorable, pero dicha circunstancia no fue objeto de discusión en el trámite de primera instancia, pues precisamente, acudió a este mecanismo constitucional de forma anticipada sin esperar un pronunciamiento definitivo²⁰ de la administración sobre el particular.

²⁰ Sección Segunda, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 5 de noviembre de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15). Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. “En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, **también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con **los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes** que, al igual que la lista de elegibles **«son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en**

5. En virtud de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín el 28 de julio de 2025, por las razones aducidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico expedito y seguro, a las partes, dejando las constancias pertinentes.

TERCERO: REMITIR, a través de la plataforma establecida por la H. Corte Constitucional, las piezas procesales correspondientes para el trámite de la eventual revisión, conforme al Acuerdo PCSJA20 – 11594 del 13 de julio del 2020.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha.

propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sala de Decisión,

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

(Ausencia justificada)

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

185a0abd00a992db63d38c1fdf6cc53b54d4e63887af611454
0290c73f37f64e

Documento generado en 01/09/2025 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>